

Señor
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Barranquilla

Expediente No. : 08-001-33-31-015-2009-00398-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Accionante : COOPERATIVA DE ASEO, ORNATO Y SERVICIOS DE
MANTENIMIENTO - COOASORSER
Accionado : D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

Quien suscribe, **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8648956, abogado en ejercicio, con T.P. No. 216.260 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Secretario de la Secretaría Jurídica de la misma entidad, en este caso, del doctor **ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo; concuro con todo respeto ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 17 de agosto de 2022, notificado mediante mensaje de datos en calenda 05 de octubre de la misma anualidad por medio del cual se ordenó por secretaría notificar el mandamiento de pago ejecutivo de fecha 27 de enero de 2010, dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso en los siguientes términos:

Consideraciones

1. La demandante mediante su apoderado judicial interpone acción ejecutiva en virtud de las conciliaciones prejudiciales Nos. 012-2007-00337 y 012-2007-00252, realizadas ante los Procuradores Delegados 14 Judicial II y 15 Judicial II, respectivamente aprobados por el Juzgado Duodécimo Administrativo del Circuito de Barranquilla.
2. Argumenta la parte ejecutante que la entidad que represento no ha dado cumplimiento total a los fallos referidos.

RAZONES DE LA DEFENSA

En los términos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

EXCEPCION LA OBLIGACION NO SE PUEDE EJECUTAR PORQUE NO QUEDÓ INCLUIDA EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LA LEY 550 DE 1999:

El Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla es de público conocimiento terminó el 31 de diciembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraban ejecutoriadas las conciliaciones prejudiciales que se cobran en el presente proceso ejecutivo, ya que las mismas quedaron bajo ejecutoria el día 16 de abril de 2008, cuando se aprobaron dichas conciliaciones prejudiciales por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, es decir, el demandante contó con nueve (9) años, ocho (8) meses y catorce (14) días para solicitarle al Distrito de Barranquilla la inclusión de la obligación en el Acuerdo como acreencia post acuerdo.

El acuerdo inicial de Ley 550 de 1999 del Distrito de Barranquilla señala en el capítulo II numeral 12, que las acreencias presentadas y reconocidas con posterioridad al 12 de junio de 2001, se pagarían al finalizar la ejecución del Acuerdo. Dichas acreencias quedaron registradas en base de datos denominada anexo 6.

Se concluye para las acreencias contenidas en el escenario 1: a) que existe universalidad, es decir, todos los acreedores están convocados a participar de la negociación, b) los acreedores con créditos no inventariados pudieron solicitar su inclusión dentro del término legal, c) el acuerdo es obligatorio incluso para los acreedores que no participaron en la negociación y para los disidentes, d) el acuerdo inicial de 2002 y su modificación de 2008 1) refleja la totalidad de las obligaciones a cargo del ente territorial y 2) ningún funcionario del Distrito puede reconocer créditos a favor de entidades públicas o privadas preexistentes al acuerdo, e) la garantía de la suspensión de la prescripción y la no operancia de la caducidad es solo para las acreencias incluidas en el acuerdo y f) admitir la tesis de la obligatoriedad del pago, equivale a dejar sin efectos las reglas de la Ley 550, porque simplemente se trataría de un acuerdo parcial en cuya finalización se volvería al escenario inicial por un cúmulo importante de créditos impagos.

El Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de diciembre de 2002 señala:

“PARÁGRAFO: LA ENTIDAD TERRITORIAL DEUDORA no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a este ACUERDO, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o disposición legal” (las subrayas son mías)

En otros términos, los funcionarios del Distrito de Barranquilla no pueden reconocer obligaciones diferentes al Acuerdo a favor a cualquier persona natural o jurídica, salvo las ordenadas por un proceso judicial en firme y por las disposiciones legales.

El artículo 34 de la Ley 550 de 1999 dispone:

“Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, ...”

Significan estas normas que los servidores del Distrito de Barranquilla no pueden reconocer acreencias no incluidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, ya que éste y sus modificaciones son obligatorios para el ente territorial y para todos sus acreedores, incluso para aquellos que no hayan participado en la negociación o que habiendo participado no hayan estado de acuerdo con la misma, por lo cual estas estipulaciones cobijan para el presente caso, es decir, que si no se pactaron intereses ni indexación para los acreedores incluidos dentro del acuerdo, tampoco pueden reconocerse estos valores financieros para el caso presente.

Finalmente, en lo que atañe a las acreencias mencionadas en el Anexo 6 del Acuerdo inicial, se observa que, si bien el numeral 12 de las Declaraciones menciona dicho anexo, la cláusula 26 únicamente numera o enumera los anexos 1, 2, 3 y 4 como parte integrante del mismo.

En el presente caso, la parte demandante debió solicitar la inclusión de su acreencia dentro del Acuerdo de Ley 550 de 1999 como una obligación post acuerdo y por no hacerlo, no se puede ahora reconocer esta obligación por parte del Distrito de Barranquilla y no se puede ejecutar la obligación.

Entre tanto, cabe mencionar lo dispuesto en la Segunda Modificación del Acuerdo de Reestructuración de pasivos celebrado entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y sus Acreedores con base en la Ley 550 de 1999, que en su Capítulo III, Pago de las Acreencias, Cláusula 13°. Clase de Acreedores y Reglas Generales para el Pago de Obligaciones, Parágrafo 4° dijo:

“Las sentencias y los fallos judiciales proferidos después de la suscripción de la presente modificación del Acuerdo de reestructuración de pasivos y las cuentas en investigación administrativa se pagarán conforme al Acuerdo atendiendo las siguientes reglas:

1. Sólo se pagará la pretensión principal de las acreencias cuya fuente sea una providencia judicial ejecutoriada proferida en juicio ordinario constitutivo o declarativo, y solo se reconocerán intereses corrientes, no se reconocerán intereses por mora, indexaciones, indemnizaciones o sanciones. Sobre el capital de la obligación se reconocerán hasta el 10% de agencias en derecho.
2. Las acreencias cuya fuente sea una providencia judicial proferida con posterioridad a la suscripción de la presente modificación del acuerdo de reestructuración de pasivos,

respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la modificación, se estarán para su pago, a las reglas contenidas en el acuerdo de reestructuración y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en la regla anterior.

Si bien es cierto existen unas conciliaciones prejudiciales celebradas entre las partes debidamente aprobadas por un operador judicial; no es menos cierto que en el caso concreto no se puede ejecutar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como consecuencia de lo acordado, por la sencilla razón de que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para la época se encontraba inmerso en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SUS ACREEDORES CON BASE EN LA LEY 550 DE 1999**, que se estructuró de la siguiente manera:

El Distrito de Barranquilla y sus acreedores celebraron el día 27 de diciembre de 2002 un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, el cual fue modificado en diciembre de 2004. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3º, del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, el Distrito de Barranquilla presentó consideración al Comité de Vigilancia en reunión celebrada el día 08 de abril de 2008, y surgió una propuesta por parte de los acreedores de modificar el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los términos establecidos en dicho parágrafo; que dicha solicitud se apoyó fundamentalmente en razones de orden financiero y especialmente para incorporar nuevas acreencias al Acuerdo, derivadas del continuo déficit y de los **fallos judiciales** en contra de la administración distrital, aspectos que venían afectando la normalización del gasto corriente, por consiguiente la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, la viabilidad fiscal, financiera e institucional de la entidad territorial, por tanto, se requería de la modificación del acuerdo para así preservar su filosofía y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas del Distrito de Barranquilla.

Bajo estos entendidos, en fecha 28 de diciembre de 2008, se firma la SEGUNDA MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SUS ACREEDORES CON BASE EN LA LEY 550 DE 1999, el cual cobró vigencia, es decir, mantuvo al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en Ley 550, hasta tanto se entendiera cumplido el acuerdo, es decir, una vez quedaran canceladas en su totalidad las obligaciones a cargo de la entidad territorial, lo cual se surtió tras la culminación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos(ARP) el 31 de diciembre del 2017 y registrado ante el Ministerio de Hacienda el 31 de julio del 2018, previa verificación de lo contenido en el acta de comité de vigilancia.

Como conclusión tenemos que mi representado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a lo ordenado en las sentencias que lo obligaron y en especial en atención a la situación de reestructuración definida en los citados acuerdos dio estricto cumplimiento de sus obligaciones y condenas sin apartarse a lo dispuesto.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar fundado este recurso y en consecuencia revocar la orden de librar el mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal y como se dejó demostrado en los argumentos lógicos, facticos y jurídicos que componen este escrito.

ANEXOS:

- El Poder para actuar y sus anexos.
- Certificado de existencia y representación legal.

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

El suscrito oye en la secretaría de ese despacho, en la Oficina jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que funciona en el octavo (8) .piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla y mediante mi correo electrónico alfredoahumadaquioga@gmail.com, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación por medio electrónico en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás acuerdos que con ocasión a la pandemia del covid-19 nos obligan a sujetarnos a la virtualidad en materia judicial.

Del señor juez. Con distinción y respeto.

Atentamente,



ALFREDO AHUMADA QUIROGA. -

C.C. No. 8648956

T.P. No. 216260 del C. Supr. de la Jud.

Asesor Externo D.E.I.P. de Barranquilla. -

SEÑORES
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08001-33-31-012-2009-00398-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: Cooperativa de Aseo, Ornato y Servicios de Mantenimiento (COOASORSER)
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8648956, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 216260 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, recibirá notificaciones al correo electrónico alfredoahumadaquiroga@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga



ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:



ALFREDO AHUMADA QUIROGA
C.C. No. 8648956
T.P. No. 216260 del C.S.J.
Elaboró: Marcelo Molina Venera-Tec.Op.



DECRETO No. 002 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO”

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$13744303, a partir de la posesión.

ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020


JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020. El señor(a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

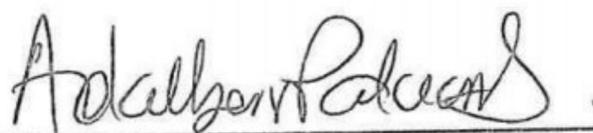
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

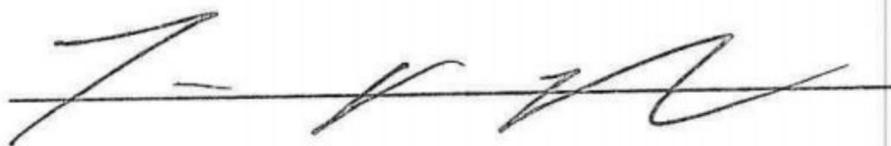
Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

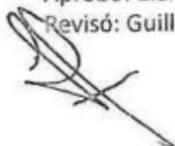
EL POSESIONADO



EL ALCALDE



Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito



DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017


ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla

 Myriam Muñoz Niébles Uruz
Técnica Operativa Secretaría Jurídica

 Guillermo Acosta Corcho
Asesor Secretaría Jurídica

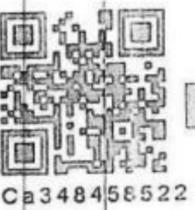
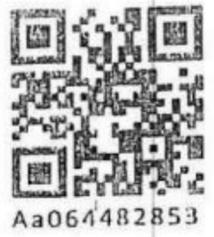
 Yessica Guerreró García
Asesora Externa

 Jorge Luis Padilla Smitham
Secretario Jurídico Distrital



República de Colombia

EPT 0001 Enero 1 / 2020



Aa064482853

Ca348458522

ESCRITURA PUBLICA No. 000 (00)

DE FECHA: ENERO 1º DEL 2.020.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer (1º) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció **JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: **PRIMERO**: Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho (28) folios útiles, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla.
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 - 12 - 2019.
4. Formato único de Hoja de Vida.
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).

NOTARIA SEPTIMA

Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez

NOTARIO

Ca348458522

República de Colombia

2017 59.400
I: 45.619
S: 76.600
C: 76.600

108739ASYNB3YkaM

18-09-19

18-09-19

12-11-19